

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA SABADO 5 DE ENERO DE 1850.

[NUM. 1.º]

ARTICULOS DE OFICIO.

Ministerio de Gobierno, Instrucción pública y Beneficencia—Lima, á 17 de Diciembre de 1849.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

En el núm. 49 tomo 22 del "Peruano," que remito a US., se registra la lei del Congreso para arreglar la demarcacion territorial de la República. En su virtud, se servirá US. disponer que se organicen los expedientes de que se encarga en su artículo 1.º y remitirlos a este Ministerio tan luego que se hallen concluidos; a fin de que el Gobierno tenga los datos necesarios y pueda arreglar sus trabajos sobre el particular, para trasmitirlos a la Legislatura ordinaria de 851, que debe dictar la ley sobre la materia.

Digolo a US. de órden suprema para su puntual cumplimiento.

Dios guarde a US.—Juan Manuel del Mar.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instrucción pública y Beneficencia.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA & &.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad arreglar la demarcacion territorial de la República, de un modo mas exacto y adecuado a las necesidades de los pueblos, debiendo prepararse con anticipacion los trabajos previos a tan importante objeto;

DA LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1.º Los Prefectos organizarán expedientes, dentro del término que les designe el Ejecutivo, reuniendo todos los datos y noticias conducentes a la mejor y mas conveniente division de sus respectivos departamentos en provincias y distritos, segun lo exija la conveniencia pública, é informando acerca de la nueva demarcacion que pudiera tener lugar, los remitirán al Gobierno.

Art. 2.º Estos expedientes se pasarán a una junta compuesta de cinco individuos, que nombrará el Ejecutivo, para que en vista de ellos formen el proyecto de demarcacion territorial de la República.

Art. 3.º Para componer la junta, podrán ser considerados los empleados cesantes que reúnan capacidad y demas cualidades necesarias, los que disfrutaron, durante el tiempo de su trabajo, el sueldo íntegro de sus empleos; y los que no fueren empleados ni cesantes, percibirán el sueldo de cien pesos mensuales.

Art. 4.º La junta remitirá lo actuado al Ministerio de Gobierno, el cual lo pasará con su respectivo informe al Consejo de Es-

tado, para que haga las observaciones ó modificaciones que creyese necesarias. Todo lo obrado, se trasmitirá precisamente a la legislatura ordinaria de 851, en los primeros dias de sus sesiones, a fin de que con tales antecedentes, dicte la lei de demarcacion general.

Art. 5.º El Ejecutivo nombrará un injeniero que con sus respectivos auxiliares, recorra todo el territorio de la República, y levante el mapa general de ella, comprendiendo las demas labores concernientes al objeto. Les asignará y hará pagar de preferencia una dotacion proporcionada a sus trabajos, costeandose por el erario los bagajes, instrumentos y demas gastos que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 6.º Todas las autoridades de la República, están obligadas a prestar las noticias, informes y documentos que se les pidiere, para el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Art. 7.º Concluida que sea la demarcacion política, hará el Congreso la judicial, y dará las leyes convenientes, para que se haga la eclesiástica, con sujecion a las reglas y principios que rijen en el particular.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, a 5 de Diciembre de 1849.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 6 de Diciembre de 1849—Ramon Castilla—Juan Manuel del Mar.

CONGRESO PERUANO.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que el hospital recién establecido en la ciudad de Taena, aun no tiene fondos suficientes para satisfacer sus necesidades; debiendo por tanto adoptarse el arbitrio que la junta de beneficencia propone para su aumento;

DECRETA:

Art. 1.º Se impone la pensión de dos reales por cada cabeza de ganado vacuno, medio real por la del lanar que maten los carniceros para el consumo en la plaza del mercado de Taena, y dos reales sobre cada cabeza de ganado mular y caballar que de otras Repúblicas se introduzcan y expendan en la provincia de Arica.

Art. 2.º Los productos de los impuestos mencionados en el artículo anterior, se destinan para fondos del hospital de la ciudad de Taena.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, a 12 de Diciembre de 1849—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Diciembre 12 de 1849.

Ejecútese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Mar.

(El Peruano N. 49.)

Ramon Castilla, Presidente de la República &.

Debiendo hacerse la renovacion de los colegios electorales de parroquia y de provincia, en el modo y forma determinados por la lei de 22 del corriente, y verificarse los demas actos que ella previene;

DECRETO:

Artículo único. Los Prefectos de los Departamentos y los Gobernadores de las Provincias litorales que, por falta de tiempo, no puedan hacer el primero de Enero próximo la convocatoria dispuesta por el artículo 15 de la expresada lei, la harán inmediatamente despues de recibir este decreto, y librarán las órdenes convenientes para que, conforme al artículo 7.º de ella, se organicen las juntas de registro civico, se proceda a la formacion de los colegios electorales de parroquia y de provincia y a los demas actos prescriptos por la misma lei.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa de Gobierno en Lima a 22 de Diciembre de 1849—Ramon Castilla.—Juan Manuel del Mar.

(El Peruano núm 53.)

CIRCULAR.

A los Señores Prefectos y Gobernadores Litorales.

Lima, á 24 de Diciembre de 1849.

Remito a US. el número 53 tomo corriente del "Peruano," en que se registra el supremo decreto de convocatoria, expedido por S. E. con esta fecha, sobre renovacion de los Colegios Electorales, para que US. le dé la debida publicacion, y cuide de librar las órdenes necesarias a su puntual cumplimiento.

Dios guarde a US.—Juan Manuel del Mar.

(El Peruano núm. 54.)

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA & &.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que segun los artículos 25, 36 y 70 de la Constitucion, debe arreglarse por una lei el modo y forma de las elecciones.

HÁ DADO LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1.º El derecho de elegir se ejerce por los ciudadanos en ejercicio, reunidos en los colegios electorales de parroquia y pro-

vincia.

Art. 2.º Los colegios electorales de parroquia, se componen de ciudadanos elegidos para formarlos según esta ley.

Art. 3.º No pueden elegir ni ser electores los que hayan perdido ó tengan suspenso el derecho de ciudadanía, según los artículos 9 y 10 de la Constitución: los sirvientes domésticos, los mendigos, los Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores en el territorio de su cargo; los Comandantes generales de departamento y jefes de guarnición, oficiales subalternos, y las clases é individuos de tropa en las provincias que guarnezan, ó donde estén acantonados, ni las demás personas comprendidas en el artículo 33 de la Constitución, así como los Intendentes y todos los agentes de policía.

Art. 4.º Los funcionarios políticos y militares que intervinieren de cualquiera modo en los actos electorales, quedan sujetos a la pérdida de sus empleos y de la ciudadanía, inmediatamente que se pruebe de un modo legal el hecho de la intervención.

Art. 5.º No se permiten en los actos electorales, ninguna especie de armas, incluyendo en la prohibición los bastones: los infractores serán sometidos a juicio.

Art. 6.º El registro cívico se compone de ciudadanos hábiles para sufragar, según lo dispuesto por la Constitución y la presente ley.

Art. 7.º El Gobernador, Síndicos, Cura ó su teniente en cada parroquia acompañados de dos vecinos nombrados por ellos a pluralidad de votos, compondrán la junta de registro cívico que se encargará de formar y recojer el espresado registro mientras se restablecen las municipalidades. El Cura de que habla este artículo, será el mas antiguo, si la parroquia tuviere mas de uno.

Art. 8.º La junta inscribirá en el registro cívico a todos los ciudadanos en ejercicio, espresando la vecindad, profesion, edad y contribucion de cada individuo, para cuyo efecto pondrán los curas los libros parroquiales, y los gobernadores las listas de contribuyentes a disposicion de la junta, la que ademas puede proveerse de todos los documentos que crea convenientes, dirigiéndose con este objeto a cualesquiera autoridades, las cuales no podrán negarles los informes, documentos y datos necesarios.

Art. 9.º La junta tendrá un Presidente y un Secretario elegidos entre sus miembros a mayoría de sufragios, y destinará los tres primeros dias de cada mes a la reforma del registro, inscribiendo a los ciudadanos hábiles, aun cuando estos no se presenten a pedir su inscripcion.

Art. 10. Se llevará el registro por orden alfabético, de modo que al margen del lugar en donde está inserto el nombre del ciudadano, se designe la contribucion que paga y la edad en que se encuentra.

Art. 11. Si el ciudadano fuese de aquellos a quienes la ley exime del pago de contribucion, se espresará asimismo al margen esta circunstancia.

Art. 12. Desde que se publique la convocatoria de elecciones la junta expedirá boletos de ciudadanía a todos los individuos hábiles para sufragar, que se hallen insertos en el registro ó se inscribiesen en él despues.

Art. 13. El boleto será encabezado por una numeracion igual a la que debe ponerse en el registro que corresponde al sufragante, y tendrá la forma siguiente. *Junta de Registro cívico de la provincia de..... parroquia de..... año de..... ciudadano en ejercicio N. N. conforme al registro cívico..... página.....* El boleto terminará con la firma de los miembros de la junta.

Art. 14. El 1.º de Diciembre de 1849, y en lo sucesivo el mismo dia de cada bienio, el Presidente de la República expedirá las órdenes convenientes a los Prefectos de los departamentos, para que se verifiquen las elecciones populares.

Art. 15. El 1.º de Enero de 1850 los Prefectos harán igual convocatoria en las capitales de los Departamentos dando las órdenes respectivas a los Sub-Prefectos, y estos a los gobernadores, para que se formen

los colegios parroquiales.

Art. 16. Quince dias antes de la formacion de las mesas electorales, se publicarán los nombres de todos los ciudadanos a quienes se haya expedido boletos de ciudadanía; y donde no hubiere imprenta, se fijarán listas en los lugares de costumbre. Estas listas serán firmadas por los miembros de la junta de registro cívico.

Art. 17. Los ciudadanos que creyéndose hábiles, no se hallen inscriptos en dichas listas, ó que estando comprendidos en ellas no hubiesen recibido su boleto, podrán hacer ante la junta las reclamaciones convenientes, interponiendo verbalmente en caso de agravo, la correspondiente querrela ante el juez del lugar por denegacion de derechos políticos; a fin de que por este medio pueda lograr su inscripcion en el registro y el correspondiente boleto, sin perjuicio de que probada la denegacion y que ésta ha sido contraria a la ley, se aplique a la junta una multa de 30 a 50 pesos.

Art. 18. Del registro se sacará una copia firmada por los individuos de la junta y se remitirá a las mesas electorales.

Art. 19. Toda poblacion que por su c n o pueda dar uno ó mas electores, hará las elecciones en sus mismos pueblos; y la que no alcance a dar uno, se reunirá al pueblo mas inmediato a la parroquia.

Art. 20. El 2.º Domingo de Febrero, los ciudadanos que gozan de sufragio se reunirán, con convocatoria ó sin ella a las nueve de la mañana en el lugar de costumbre, y a falta de él, en el que designe el gobernador, y presididos por el juez de paz mas antiguo pasarán a la Iglesia parroquial, donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, pronunciándose por el párroco de la doctrina ó su teniente un discurso analogo al importante acto de las elecciones.

Art. 21. Concluido este acto religioso, se dirijirán los ciudadanos al lugar acostumbrado para hacer las elecciones en cada parroquia, y se formará la mesa preparatoria compuesta del juez de paz y dos vecinos designados por éste. Si por cada porcion de ciudadanos que no baje de la tercera parte de los presentes, se pidiera la agregacion de otros adjuntos, el juez de paz invitará a los reclamantes, para que procedan a designar, a viva voz, dos por cada porcion. Donde haya dos ó mas jueces de paz, se sortearán entre ellos en acto público.

Art. 22. El juez de paz hará de Presidente y los dos ó mas ciudadanos harán de adjuntos para la mesa preparatoria, que se instalará inmediatamente y recibirá los sufragios de los ciudadanos presentes para nombrar un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que han de formar la mesa momentánea.

Art. 23. Esta eleccion, en la cual se observarán las mismas formalidades que en la siguiente, terminará a las tres de la tarde; en cuya hora debe hacerse el escrutinio, y concluido éste, se proclamará como electos para los destinos espresados en el artículo anterior, a los que hubiesen obtenido la mayoría respectiva, y como suplentes a los que hubieren sacado el accésit, citándose a los ciudadanos para que concurran al dia siguiente a la eleccion de los miembros que han de formar la mesa permanente.

Art. 24. Formada la mesa momentánea a las nueve de la mañana del dia siguiente, procederá a recibir los sufragios de los ciudadanos para un Presidente, cuatro escrutadores y dos Secretarios, que han de formar la mesa permanente.

Art. 25. Cada ciudadano al entregar la cédula, manifestará su boleto para que se compare con el registro cívico; no debiendo la mesa admitir el sufragio del individuo que no estuviere inscripto en el registro. Los secretarios irán tomando una razon de los sufragantes. A las tres de la tarde se cerrará la votacion, y acto continuo se procederá en sesion permanente al escrutinio de las cédulas: concluido éste, el Presidente proclamará a los electos por la mesa permanente; los que solo necesitan la pluralidad respectiva.

Art. 26. La mesa no tendrá autoridad

para decidir otras cuestiones, que las que se referan a la identidad del sufragante y su habilidad, conforme al artículo 3.º

Art. 27. A las nueve de la mañana del siguiente dia, se reunirá la mesa permanente para la eleccion de electores: el presidente recibirá los votos de los ciudadanos, calificada que sea la conformidad del registro cívico con el boleto que deberá presentar cada sufragante antes de votar, sin interrumpirse el acto hasta las dos de la tarde, hora en que se suspenderá la votacion, y seguirá en sesion permanente el escrutinio de los sufragios que se hubieren recibido en el dia, publicándose por el presidente, extendiéndose todo en una acta que será firmada por los miembros de la mesa y seis ciudadanos, y anunciándose por carteles que los secretarios harán fijar en la puerta del local de las elecciones y en los diarios, si los hubiere.

Art. 28. En la forma designada en los artículos anteriores, continuará la eleccion durante seis dias, si antes no hubiesen sufragado todos los ciudadanos hábiles. El sexto dia se cerrará la votacion, si se hubiese completado el número de dos tercios de sufragios de la parroquia; y en caso contrario, la mesa formará una lista de los ciudadanos omisos y la pasará al Gobernador del distrito, para que se les intime que concurran a sufragar en el término de tres dias. Pasados éstos, sin que se hubiesen completado los dos tercios, la mesa impondrá a cada uno de los omisos la multa de cuatro pesos, y los completará de nuevo por medio del Gobernador, señalándoles por último término el de tres dias: concluido éste, se cerrará la votacion con los sufragios recibidos; y la mesa impondrá a los omisos la pena de suspension de ciudadanía por un año.

Art. 29. Cerrada la votacion y terminado el escrutinio del último dia, se regulará en acto continuo por medio de las actas de los dias anteriores, los sufragios que los ciudadanos hubiesen obtenido para electores. Los secretarios publicarán el resultado, y el presidente proclamará a los electos, expresando el número de sufragios que cada uno hubiese obtenido. Sus nombres se insertarán en los periódicos, ó se anunciarán por carteles.

Art. 30. Lo expresado en el artículo anterior se sentará por acta que firmarán los miembros de la mesa y seis vecinos. De esta acta se sacará una copia para remitirla al colegio de provincia por medio del Sub-Prefecto, archivándose el orijinal.

Art. 31. Para la eleccion de electores, basta la pluralidad respectiva.

Art. 32. En las actas se expondrá todo lo que con referencia a las elecciones haya ocurrido durante la votacion y escrutinio.

Art. 33. La mesa dará *gratis* en el acto el certificado que pidan los ciudadanos, ya sea de cualquiera reclamacion, ya de no estar inscriptos en el registro, ya de que estando inscriptos no se les hubiese dado boletos a pesar de haberlos pedido.

Art. 34. Por cada quinientos individuos de parroquia se elejirá un elector. La parroquia que tenga menos de quinientas almas, dará siempre un elector, y un suplente por cada diez electores en las parroquias donde los haya, nombrándose asimismo uno por cada fraccion que no llegue a diez.

Art. 35. Para ser elector de parroquia se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.º Ser natural ó tener dos años de vecindad en su parroquia ó en cualquiera de las de la provincia a que ésta corresponda.
- 3.º Saber leer y escribir.

Art. 36. Si algun ciudadano fuese elejido por la parroquia de su nacimiento y por la de su vecindad, preferirá la primera, reemplazándole en este caso el suplente de la otra.

Art. 37. El primer domingo de Mayo se reunirán los electores de parroquia en las capitales de provincia, debiendo concurrir, cuando menos, dos tercios del total para formar el colegio.

Art. 38. Si en el día señalado por el artículo anterior, no compareciesen los dos tercios de electores, los presentes comparecerán a los ausentes por medio del Sub-Prefecto.

Art. 39. Reunidos que sean en el local designado de antemano, nombrarán verbalmente de su seno, una mesa momentánea, compuesta de un presidente, cuatro adjuntos y un Secretario, para ejercer solo los tres actos siguientes:

1.º Recibir las actas de los colegios electorales de parroquia que en el acto debe presentar la Sub-Prefectura directamente ó por medio del Gobernador del distrito en que se verifica la reunion.

2.º Recibir los votos secretos de los electores, con el fin de formar la segunda mesa que se denominará *calificadora*, compuesta de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios; bastando la pluralidad respectiva para esta segunda eleccion, cuyo resultado se publicará por el secretario de la mesa momentánea.

3.º Calificar en seguida, con la aprobacion del colegio, las actas parroquiales de los individuos de la segunda mesa, y confrontar con ellas el certificado de la eleccion que cada uno presente.

Art. 40. Hecha la calificacion de las actas de los cinco electores de que se compone la segunda mesa, la momentánea le entregará las restantes para que proceda inmediatamente y con el mismo método a la calificacion de los demas electores, quedando de hecho disuelta la primera, despues de firmada el acta respectiva.

Art. 41. La calificacion se hará por esta segunda mesa, leyéndose las actas en alta voz a presencia del colegio, y comparandolas con los certificados que presenten los electores.

Art. 42. Si del examen de las actas resultare no haber dos tercios de electores legitimos, se comparecerá a los ausentes para que comparezcan a la posible brevedad.

Art. 43. Si compareciendo los electores de que habla el artículo anterior, y examinadas sus respectivas actas, aun no resultaren los dos tercios hábiles, se suspenderá la eleccion y se dará parte al Sub-Prefecto, para que se hagan nuevas elecciones en los pueblos, cuyos electores resultaren nulos. Toda cuestion relativa a los actos de los colegios parroquiales, será resuelta por el colegio de provincia.

Art. 44. El elector que sin causa legitima y oportunamente manifestada, no se presente en el lugar de la reunion en el término que le señala la lei, será penado con la multa de cuatro pesos hasta doce, y además quedará suspenso de la ciudadanía por dos años.

Art. 45. El elector que hallándose en el lugar de la reunion y no acreditando impedimento legitimo, se negare a concurrir al colegio, sufrirá doble multa é igual término de suspension de ciudadanía. Las mesas permanentes de los colegios de provincia serán las que impongan a los electores inasistentes las penas señaladas en este artículo y en el anterior, haciendo ejecutar las multas por conducto del Sub-Prefecto, las que dedicarán a la instruccion primaria.

Art. 46. Verificada que sea la legitimidad é identidad de los electores, segun lo prevenido en los anteriores artículos, la mesa calificadora recibirá de ellos los votos secretos para formar la mesa permanente, compuesta de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios de entre los individuos del colegio, escribiéndose en cada cédula los nombres de los cinco. Concluida la votacion, se procederá al escrutinio y regulacion, bastando para la eleccion la pluralidad respectiva; con cuyo acto se declarará disuelta la mesa, despues de firmada la correspondiente acta, y tomará posesion la permanente.

Art. 47. A las nueve de la mañana del día siguiente, reunido el colegio en el lugar de sus funciones, se dará parte, presidido por la mesa, a la Iglesia Matriz, donde se celebrará por el Párroco ó Eclesiástico mas digno, una misa solemne de Espiritu Santo, y se hará un discurso analogo al importante acto de las elecciones.

Art. 48. Terminado este acto religioso, se restituirá el colegio al lugar de donde salió y ocupando sus asientos, el presidente hará que los secretarios examinen si están completos los dos tercios de electores, y satisfecho de su concurrencia, anunciará al colegio hallarse en ejercicio de sus funciones. Si hallándose establecido el colegio de provincia, ocurriesen algunos electores que no hayan sido calificados, se hará la calificacion por el mismo colegio.

Eleccion de Diputados.

Art. 49. Acto continuo se procederá a votar en sesion publica permanente, en una sola cédula, por el diputado ó diputados propietarios que corresponden a la provincia. En acto distinto y en el mismo orden, se votará por los suplentes.

Art. 50. Los electores darán su voto, escrito precisamente en un octavo de papel, que solo contenga el nombre y apellido, sin admitirse contraseñas de ninguna clase, como títulos, destinos, renombres, papeles de color, impresos ó numerados, y será doblado en dos partes iguales, dándose por viciado el que contrarie cualquiera de las condiciones expresadas.

Art. 51. Terminada la votacion, se procederá al escrutinio, publicando el presidente en alta voz los nombres de los elejidos, revisándolos los escrutadores y llevando razon de ellos los secretarios. Se tendrán por elejidos los que hubiesen reunido la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno mas de los sufragios.

Art. 52. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se procederá a segunda y tercera votacion entre los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, tomándose de ellos doble número para el diputado ó diputados que deben salir ó faltar.

Art. 53. Si entre los que deben tomarse para esta segunda y tercera votacion hai empate, lo decidirá la suerte. Los nombres de los que entren en votacion, se harán públicos a la junta por medio de carteles.

Art. 54. El colegio electoral de provincia, despues de hecho el escrutinio y publicada la votacion, no puede juzgar acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de los diputados por falta de observancia de las leyes, ó por inhabilidad legal del elejido.

Art. 55. El presidente publicará la eleccion, proclamando a cada uno de los diputados en la galeria ó en el lugar mas visible de la sala, del modo siguiente:

"La Provincia de.....ha venido en nombrar y nombra Diputados para el Congreso, á los SS. (aquí los nombres); Vice la Republica! Honor y gloria á los Representantes que desempeñaren dignamente la confianza de la Nacion!" Seguirá un repique general de campanas. Acto continuo se trasladará el colegio electoral con los diputados, si se hallaren estos en el lugar de las elecciones, a la Iglesia mayor, donde se cantará un solemne *Te Deum*, y restituido a la sala de elecciones, se retirará el colegio.

Art. 56. Los secretarios estenderán con toda prohibicion las actas de la eleccion, y firmándolas con el presidente, escrutadores y seis electores que harán de testigos, darán a cada diputado una copia firmada en el mismo orden; otra copia igual se remitirá sellada a la Cámara de Diputados por conducto del Ejecutivo, para los efectos que designa el artículo 46 de la Constitucion; el acta es el único documento de la eleccion y poderes del diputado.

Art. 57. El elector que se negare a firmar el acta de que habla el artículo anterior, ó que por no firmarla se ausentare del colegio sin causa legitima manifestada al mismo, será multado en veinte y cinco pesos, a no ser indigena, y será privado de la voz activa y pasiva por cuatro años.

Art. 58. Si el presidente, escrutadores y secretarios no firmasen el acta a las veinte

y cuatro horas, y no dieren a los elejidos copias de estas actas, quedan sujetos a las mismas penas del artículo anterior.

Art. 59. Los documentos designados en los artículos 32 y 38 de la Constitucion, son los recibos que comprueben el pago de una contribucion rústica ó urbana que rinda setecientos pesos de renta anual; los títulos de los empleos que obren y produzcan mas de setecientos pesos; los recibos ó patentes de la tesoreria, que comprueben lo mismo, conforme a la matrícula. Los mineros acreditados estar en actual trabajo, con el certificado de la diputacion del ramo, segun la ordenanza.

Eleccion de Senadores.

Art. 60. Los veintion Senadores serán elejidos a razon de tres por cada uno de los departamentos antiguos; los nuevamente erijidos se reunirán a ellos para este solo objeto, hasta que en vista del censo y de la demarcacion territorial, se designe el número de los que correspondan a los departamentos que resulten.

Art. 61. En el mismo día ó al siguiente de la eleccion de diputados, procederá el colegio a elejir un número doble de individuos hábiles, segun la Constitucion, para los Senadores que han de formar la Cámara ó para que reemplacen a los cesantes en lo sucesivo.

Art. 62. En la votacion, escrutinio y regulacion de votos, se observará lo prevenido en los artículos 40 y siguientes de esta ley.

Art. 63. La publicacion de los nombres de los candidatos, se hará anunciando el número de sufragios que cada uno hubiese obtenido, expresándose esta circunstancia en la acta, en la que no se omitirán los nombres de los demas en quienes se hayan distribuido los votos, con expresion de los que cada uno haya obtenido.

Art. 64. Del acta se sacarán tres copias certificadas en papel comun, firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios y seis electores que harán de testigos; una de ellas se remitirá por el presidente de la mesa a los Síndicos de la capital del departamento; otra directamente al Senado, por medio de su secretario, y la tercera al Sub-Prefecto de la provincia para que la dirija por conducto de la Prefectura, la que luego que la reciba la pasará a la Cámara de Senadores.

Art. 65. Luego que los Síndicos de la capital del departamento, hayan recibido las actas de los colegios provinciales, harán un extracto en el que conste: 1.º Los nombres de los individuos que cada colegio haya presentado como elejibles, con expresion del número de votos que cada uno hubiese obtenido; 2.º Los nombres de los demas que hubiesen reunido votos con especificacion del número a que hubiesen ascendido. Este extracto se imprimirá en los periódicos del Gobierno y se circularán ejemplares a todo el departamento.

Art. 66. La Cámara de Senadores con vista de las actas electorales de los colegios de provincia de los departamentos a que corresponda el Senador, y antes de cerrar las sesiones de la segunda legislatura, procederá al escrutinio y regulacion de las listas de individuos propuestos, guardando el orden siguiente:

1.º Si el individuo hubiere reunido la mayoría absoluta de los colegios provinciales, será proclamado Senador.

2.º Si no la hubiere reunido, se regularán los votos por cabeza del total de los electores que sufragaron en el departamento; y teniendo la pluralidad absoluta, será proclamado Senador.

3.º En caso de faltar la pluralidad absoluta, será proclamado Senador el que obtuviese la respectiva de sufragios de los electores concurrentes en los colegios del departamento.

4.º Si ninguno de los tres casos se verificare, la Cámara de Senadores elejirá a pluralidad absoluta de los presentes, de una terna de individuos que reúnan mayoría respectiva en razon de colegios, y en su defecto

Calificacion del Colegio

*

to de votos.

Art. 67. La eleccion de suplentes, se hará del mismo modo que la de propietarios.

Eleccion de Presidente de la República.

Art. 68. Cuatro meses antes de terminar el periodo constitucional del Presidente de la República, se reunirán los colegios electorales de provincia y procederán a la eleccion del que debe sucederle, con arreglo a la Constitucion, observándose el método prescrito en los artículos 12 y siguientes de esta lei.

Art. 69. El acta se estenderá en los términos que previene esta lei y se remitirá por el presidente de la mesa del colegio provincial, una copia firmada por todos los individuos de la mesa, y doce sufragantes, cerrada y sellada al Consejo de Estado, por conducto de su secretario. Una copia igual cerrada y sellada se archivará en la Prefectura, mientras se restablezcan las municipalidades.

Art. 70. El Consejo de Estado, instalada que sea la legislatura que debe proclamar ó elegir al Presidente de la República, pasará al Congreso todas las actas que hubiere recibido de los colegios electorales de provincia. El resultado de la eleccion se hará publicar por los periódicos.

Eleccion de Jueces de paz, Síndicos y Jurados.

Art. 71. Los colegios electorales de parroquia, se reunirán el primer Domingo de Diciembre de cada año, para elegir los respectivos Síndicos procuradores, Jueces de paz y miembros de las juntas municipales, cuando estas se restablezcan.

Art. 72. Para ser Síndico procurador ó Juez de paz, se necesita ser ciudadano en ejercicio, peruano de nacimiento y saber leer y escribir.

Art. 73. En las poblaciones de mas de diez mil habitantes, y en las capitales de departamento, se requiere para ser Jueces de paz, Síndicos y Jurados tener una renta de trescientos pesos anuales, y en las demas bastan las calidades de la ciudadanía.

Art. 74. Los Jueces de paz y Síndicos electos, prestarán el juramento prescrito por la Constitucion, ante el Juez de primera instancia, en las capitales de provincia donde éste resida, y en los demas pueblos, lo prestarán ante el Juez de paz próximo cesante, sin que cause esta diligencia gravamen alguno.

Art. 75. Los Jurados que deben conocer en los juicios de imprenta, serán elegidos por los colegios de provincia el tercer Domingo de Diciembre de cada año.

Art. 76. La duracion de los colegios electorales, es de dos años.

Art. 77. Hecha la eleccion de Jueces de paz, Síndicos y Jurados, la mesa formará una razon de los electos, poniendo al margen de cada nombre copia exacta de la parte que a él se refiera en el registro cívico, ó la circunstancia de no hallarse inscripto; y el colegio procederá a nueva eleccion en reemplazo de los que hallase nullos por no tener las calidades de esta lei.

Art. 78. Las mesas permanentes que intervinieron en el nombramiento de los electores, serán las que presidan a los colegios parroquiales para todos sus actos. Los individuos de estas mesas que no sean electores, no tendrán voto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular. Dada en Lima, a 21 de Diciembre de 1849. *Antonio G. de la Fuente*, Presidente del Senado.—*Bartolomé Herrera*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Jervacio Alvarez*, Senador Secretario.—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 22 de Diciembre de 1849.—*Ramon Castilla*—*Juan Manuel del Mar*.

(*El Peruano num. 52*)

MINISTERIO DE GUERRA y marina.

Lima, Diciembre 12 de 1849.

Deseando el Gobierno consultar el acierto en las curaciones de los enfermos militares, y estando instruido de que algunos de los cirujanos del Ejército y Armada han conseguido despachos sin haber hecho constar su capacidad profesional con los documentos legales del caso; se dispone: que todos los cirujanos del ejército y armada deben presentar en el Ministerio de la Guerra, dentro de quince dias los que se hallen en la capital, y de dos meses los que en cualquier otro punto de la República, los referidos documentos, para que sean examinados y revalidados por la Junta Directiva de la facultad de Medicina—y que no presentándolos revalidados en las tesorerías, despues del término señalado, no sean considerados en revista ni tengan derecho al sueldo. Comuníquese en la orden general, y publíquese—*Rúbrica de S. E.—Mar.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONGRESO PERUANO.

Lima, Setiembre 25 de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso ha dispuesto que se reconozca, como deuda nacional, la cantidad de diez y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos que se adeuda a los hijos del D. D. José Sanchez Carrion: quedando sin efecto la resolucion expedida en la Lejislatura de 1845, por la cual se les concedió el montepío que ahora renuncian expontáneamente.

Lo comunicamos a V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—*Antonio G. de la Fuente*, Presidente del Senado—*Bartolomé Herrera*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Juan José Salcedo*, Senador Secretario—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Lima, Diciembre 6 de 1849.

Cúmplase, regístrese y publíquese—*Rúbrica de S. E.—Melgar.*

(*El Peruano núm. 49.*)

Con fecha 19 de Diciembre último se dirijió al S. Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina la nota que sigue.

“Sr. Ministro—Tengo la honra de participar a US. que en la mañana del 17 llegué a esta ciudad con el objeto de cumplir la comision que S. E. el Presidente ha querido confiarme.”

“Mi primera atencion ha sido recibir del Sr. Prefecto del departamento y de todas las personas notables noticias circunstanciadas de todos y cada uno de los incidentes ocurridos en esta ciudad, y las que pondré en conocimiento de US. tan luego como las haya completamente adquirido, a fin de que S. E. forme de todo un recto juicio.”

“Tengo la satisfaccion entre tanto de asegurar a US. que la ciudad está tranquila, y que espero fundadamente continuará en este orden:—que la exaltacion de pasiones va calmando, y que todos sus habitantes se empeñan en que no se altere el orden, y no dudo me ayuden a que quede completamente restablecido.”

“Nada hai de notable que poder comunicar a US. despues de los sucesos del 25 del próximo pasado mes, y la autoridad cívica dará cuenta mas circunstanciada del estado de las provincias que es pacífico y tranquilo.”

“Dios guarde a US.—Sr. M.—*Pedro Bermudez.*”

Ministerio de Guerra y Marina—Li-

ma á 29 de Diciembre de 1849.

Sr. General D. Pedro Bermudez Comandante general de las fuerzas del Sur.

S. E. ha oido con agrado la lectura de la nota de US. fecha 19 del presente, en la que me comunica el estado de tranquilidad en que se halla la poblacion de Arequipa, y los medios que piensa emplear US. para que esa tranquilidad, que es la primera condicion de la felicidad de los pueblos, no sea interrumpida.

Esté fué el fin que el Gobierno se propuso al confiar, al moderado patriotismo de US., la comision que hoy está desempeñando satisfactoriamente, y de la que espera un éxito feliz, tanto por las cualidades políticas que US. debe desplegar a medida de las circunstancias, cuanto por el sentido de orden en que siempre se ha conducido y hoy mismo se conduce el virtuoso pueblo Arequipeño.

Dios guarde á US.—*Juan M. del Mar.*

AVISOS.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 11 del corriente, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurran todas las madres que tengan criaturas, previniéndose que están obligadas a traerlas a los ocho dias, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Sr. Protomedico, a los facultativos DD. D. Juan Felipe Chavez y D. Fernando Aranivar; se pone este aviso para conocimiento de los Señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Enero 2 de 1850.—*Gregorio Cornejo—Sec.º*

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Manuel Cervantes esquina del Chilcal, y para sangrador al maestro D. Silverio Mendez, calle de Santo Domingo.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa 5 de Enero de 1850.—*Gregorio Cornejo—Secretario.*

Hallándose la fanega de trigo al precio de seis pesos dos reales, debe tener el real de pan el peso de 30 onzas. Y se avisa al público en cumplimiento del artículo 4º del arancel vijente.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Enero 2 de 1850.—*Gregorio Cornejo—Sec.º*